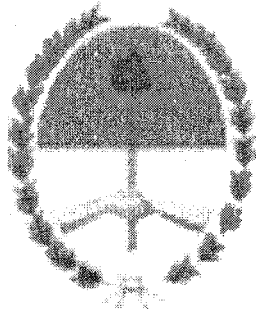




P304010000001477

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS



1

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

INICIADO: 09/05/2022

N° EXPTE: 78/22

ACTOR: LEDESMA JUANA PAULA

DEMANDADO: GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO

CAUSA: DESALOJO

JUEZ: DRA. MARÍA GABRIELA RODRÍGUEZ DUSING

SECRETARIO: DR. CARLOS ALBERTO DE GLEE



849/13

3° CUERPO

**EXCMA CAMARA EN DOCUMENTOS Y
LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESSIONES**

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

EXpte. N°: 849/13.-

FECHA DE INICIO: 04/11/2013

Ingresó a Cámara: 18/04/2018

ACTOR:

LEDESMA JUANA PAULA

DEMANDADO:

GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO

CAUSA:

DESALOJO

1º INSTANCIA

JUEZ DR. JORGE H. JAKOBSEN

SECRETARIA: DR. MATIAS ALFREDO ROJAS

2º INSTANCIA

VOCAL: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO

TRIBUNAL

VOCAL: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ

SECRETARIA: DRA. MARIA AMALIA BARRIONUEVO

ACTOR:

-JUANA PAULA LEDESMA

Domicilio: Localidad de Guemes - SIMOCA

PATROCINANTE

-DR. JULIO CESAR COSTILLA

(FS. 26)

CASILLERO N° 516

DEMANDADOS:

-MIGUEL BARTOLOME GOMEZ

Domicilio: Hipólito Yrigoyen N° 150 - SIMOCA

PATROCINANTE

- DR. JOSE ALFREDO ROMANO

(FS. 127)

CASILLERO N° 753

-EDITH ELIZABETH ALMARAZ

Domicilio: Rivadavia N° 371 - SIMOCA

PATROCINANTE

-DR. HERNAN PATRICIO SUAREZ

(FS. 263)

CASILLERO N° 918

APELANTE

-ACTOR



HABILITADO PARA ACTUAR

Concepción, 18 de junio de 2018.-

CEDULA N°: 299.-
EXpte N°: 849/13.-



**EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y
FAMILIA Y SUCESIONES**

SALA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES

**AUTOS: LEDESMA JUANA PAULA C/GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO S/
DESALOJO.-**

Se notifica a la: parte Demandada, GOMEZ MIGUEL BARTOLOME.-

Domicilio: CASILLERO N° 753.-
el siguiente

PROVEIDO:

CONCEPCION, 8 de junio de 2018.- Atento lo informado por Secretaria y envirtde lo previsto por el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto por Acordada 367/00: Integrase Tribunal con la Dra. María Cecilia Menéndez, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones. Notifíquese a las partes. A despacho para sentencia como están llamados a fojas 393. Personal.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCAL - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-LGD

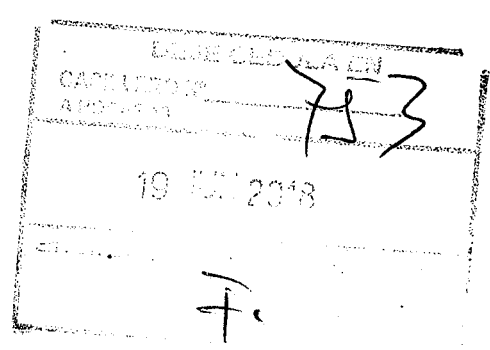
Dra. María Amalia Barónuevo
SECRETARIA CAJ A
Excmo. Cam. C. Doc. Loc. y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



LGD

Jefe de Mesa de Entradas



21 JUN 2018

RECIBIDO Y A DESPACHO HOY _____ SIENDO

HORAS 10:20 ADJUNTANDOSE Y AGREGUESE:


D^a María Amalia Barrionuevo
SECRETARIA PAT. A
EXCM^a D^{na} C. Doc. Lic. Fam y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

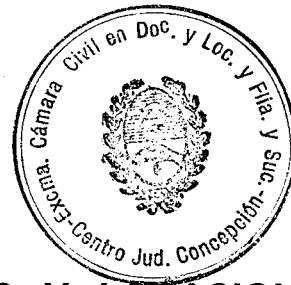


HABILITADO PARA ACTUAR

Concepción, 18 de junio de 2018.-

CEDULA N°: 300.-

EXPTE N°: 849/13.-



**EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y
FAMILIA Y SUCESIONES**

SALA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES

AUTOS: LEDESMA JUANA PAULA C/GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO S/
DESALOJO.-

Se notifica a: la parte co-demandada, ALMARAZ EDITH ELIZABETH.-

Domicilio: CASILLERO N° 918.-
el siguiente

PROVEIDO:

CONCEPCION, 8 de junio de 2018.- Atento lo informado por Secretaria y en virtud de lo previsto por el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto por Acordada 367/00: Intégrese Tribunal con la Dra. María Cecilia Menéndez, Vocal de la Sala de Familia y Sucesiones. Notifíquese a las partes. A despacho para sentencia como están llamados a fojas 393. Personal.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - VOCAL - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO** -LGD

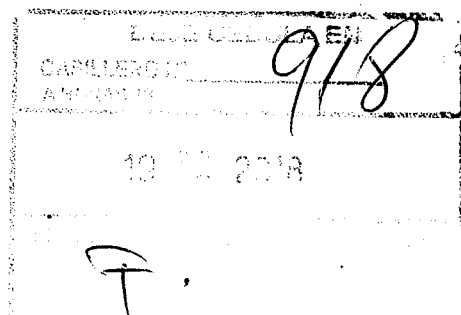
Dr. María Amalia Barrios
SECRETARIA JES A
Ejec. Com. de la Sala y S.
Centro Judicial Concepción

A horas del día se dejó cédula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



LGD

Jefe de Mesa de Entradas



Resolvo
03/2/11

RECIBIDO Y A DESPACHO HOY 21 JUN 2018 SIENDO
HORAS 10:20 ADJUNTANDOSE Y AGREGUESSE

Da Maria Amalia Barrionuevo
SECRETARIA CAT. A
Exma. Cam. C. Doc. Loc. Fam. y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUICIO: LEDESMA JUANA PAULA C/GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO S/
DESALOJO. Expte N°849/13.**

En 3 de julio de 2018 presento los autos a Despacho para resolver en 2 cuerpos con un total de 403 fs. al Sr. Vocal Dr. Roberto Santana Alvarado. -MAB

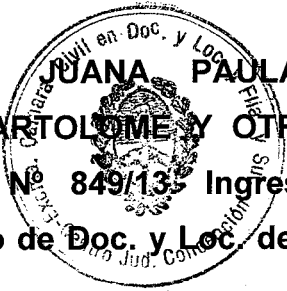
Dra Maria Amalia Barrionuevo
SECRETARIA CAT. A
Excmo. Cam. C. Doc. Loc. Fam. y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/7/18 devuelvo con voto en 04 fs el
En local Prespimonte y pago a Dra Maria
Cecilia Menendez -

Dra Maria Amalia Barrionuevo
SECRETARIA CAT. A
Excmo. Cam. C. Doc. Loc. Fam. y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CÁMARA DE APELAC. EN LO CIVIL EN DOC. Y LOC. Y FLIA. Y SUC. CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA	TOMO
Nº 50	Nº 2018

JUICIO: LEDESMA JUANA PAULA C/
GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO S/
DESALOJO. Expte Nº 849/13 Ingresó el
18/04/2018. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª
Nom. - C.J.C.).



CONCEPCION, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 379 en contra de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2.018 de fs. 371/374 de autos; y

CONSIDERANDO:

En memorial pertinente de fs. 384 la recurrente impugna la resolución dictada en autos en 09 de febrero de 2018 en la cual se dispone declarar abstracto el pronunciamiento sobre la demanda de desalojo en contra de Miguel Bartolomé Gómez y rechazar la demanda en contra de Edith Elizabeth Almaraz.

Manifiesta que le agravia la sentencia atacada porque hizo una errónea valoración de la prueba y en consecuencia una interpretación distorsionada de los hechos acreditados en autos, lo que no le permite hacer una aplicación correcta del derecho invocado.

Sostiene en tal sentido que la obligación de restitución del inmueble por parte de Edith Elizabeth Almaraz surge del contrato celebrado en 08/06/2000 por el cual la actora le cede en préstamo el inmueble a Miguel Bartolomé Gómez junto a la mencionada codemandada y que le causa agravio que se tenga como fecha cierta el día 17/06/2014, cuando en realidad es el aforo de la carga tributaria impuesta por la ley para que un contrato pueda ser ejecutado en sede judicial, indicando que la fecha cierta que consta en el convenio es 08 de julio de 2000, qué es la fecha de vigencia del contrato y de ingreso a la propiedad cedida.

Indica que la relación litigiosa con la codemandada Almaraz surge de su negativa a la obligación de restituir el inmueble en cuestión expresada mediante carta documento de fecha 06/06/2013, ante el requerimiento formulado por su parte mediante carta documento de 01/06/2013, agregando que la acción de desalojo procede, según el código de procedimiento contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso, cualquier ocupante cuya obligación de restituir sea exigible, y en general contra todos aquellos que pasaron a ser tenedores luego de extinguido el contrato que les otorgaba la posesión, encontrándose comprendida la demandada///

///Almaraz en la norma mencionada.

Se agravia que se considere que son irrelevantes las declaraciones de los testigos, lo que ocasiona una errónea valoración de la prueba aportada por su parte, indicando que los testimonios que corren a fs. 310 a 312 acreditan el relato de la demanda que la Sra. Edith Elizabeth Almaraz ingresó en su vivienda aproximadamente en el año 2.000 junto con el codemandado Miguel Bartolomé Gómez, que es la fecha de la firma del comodato.

En virtud de ello solicita que se revoque la sentencia en recurso, haciendo lugar a la presente demanda en contra de la codemandada Almaraz.

Corrido el traslado pertinente, a fs.388/389 contesta la accionada Almaraz, solicitando el rechazo con costas del recurso planteado en base a los argumentos allí citados.

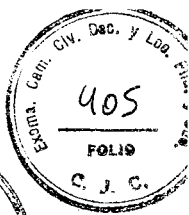
Que, delimitado de esta manera el *thema decidendum*, este Tribunal considera que el memorial que tratamos expresa suficientemente los motivos de su disconformidad, por lo que corresponde ser considerado atento al criterio amplio favorable al apelante adoptado por esta Sala en reiteradas oportunidades a fin de preservar el derecho de defensa.

En materia de agravios esta Sala tiene dicho que en este caso se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Tratando esta cuestión, sabido es que la acción de desalojo persigue primordialmente obtener la restitución del uso y goce de un inmueble que se encuentre ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión (Palacio Lino E. "Der. Procesal Civil", T. VII, p. 77 y sgtes.). En este sentido el art. 414 Procesal (Ley 8.240) dispone: La acción de desalojo procederá contra los locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualquiera otros ocupantes cuya obligación de restituir sea exigible.

Así, esta acción es una vía que la ley ha establecido con el objeto de que allí se debatan cuestiones solo inherentes al uso y goce de la cosa. Constituye un trámite excepcionalmente abreviado, concedido por el ordenamiento jurídico contra aquel cuya obligación de restituir sea exigible, y el debate que autoriza es por esencia restringido, no siendo en consecuencia el marco apropiado para reclamar la desocupación de un inmueble si quién lo ocupa alega y *prima facie* demuestra derechos posesorios sobre el mismo. Su objeto ha de circunscribirse a la desocupación de la propiedad a favor de quién tiene un derecho sobre ella, contra quién lo retenga sin derecho.

**JUICIO: LEDESMA JUANA PAULA C/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO
S/ DESALOJO. Expte N° 849/13.**



De la lectura los agravios vertidos, se aprecia que los reproches de la recurrente giran en torno al cuestionamiento del criterio sentencial que considera que la actora no acreditó en autos la condición que invoca para ejercer la presente acción respecto a la demandada Almaraz.

Al respecto se debe tener presente que la legitimación para obrar es un requisito intrínseco de admisibilidad de la demanda. Esto supone que para que el Juez esté en condiciones de examinar la pretensión en cuanto al fondo, es necesario que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actor o demandado) sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad; es decir que la falta de tal presupuesto procesal genera la improponibilidad subjetiva de la demanda o de la defensa en su caso. La C. S. J. T. en Sent. N° 794/97 del 13/10/97 consagró: "La falta de legitimación para obrar puede ser declarada de oficio por los jueces, pues estos no pueden dejar de aplicar el derecho (...)".

De allí que el examen del juzgador respecto de este requisito, así como de los demás requisitos intrínsecos de la pretensión deducida, debe ser efectuado aun cuando no se haya opuesto la defensa de falta de acción, la cual es susceptible de ser computada en cualquier etapa del proceso y verificada de oficio. (CSJT, sentencia n° 859 del 15/10/2001). Conforme la doctrina citada de la Excm. Corte Provincial: "En ausencia de prueba que la acredite, la acción no puede prosperar cualquiera sea la posición del demandado toda vez que los jueces sólo pueden ordenar la restitución del inmueble a favor de quien tenga derecho a ello".

En este sentido, nuestro Tribunal Címero ha expresado que: "En el juicio de desalojo no cabe discutir la legitimidad del título del actor, sino si frente al demandado prueba título suficiente para reclamar de él la restitución del inmueble." (CSJT, Sentencia n° 503 del 24/08/1999).

Del examen de las constancias de autos se aprecia que Juana Paula Ledesma manifiesta en la demanda ser propietaria del inmueble cuya restitución pretende (conforme Escritura de Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios agregada a fs. 15/17), cediendo el mismo en comodato al demandado Miguel Bartolomé Gómez en junio de 2.000, (surgiendo del texto del instrumento obrante a fs.10 que son comodatarios el mencionado Gómez y su esposa Edith Elizabeth Almaraz) y que, habiendo solicitando su devolución a los demandados una vez vencido el plazo mínimo de dos años convenido mediante carta documento de fecha 01/06/2013, su reclamo fue rechazado por la Sra. Almaraz por carta documento de fecha 06/06/2013. Que ante tal situación el demandado Miguel Bartolomé Gómez solicita una prórroga al uso de la vivienda, celebrando en///

///consecuencia con el mismo en fecha 05/07/2013 un contrato de locación de tres meses de duración (cuya copia obra a fs.11), y ante el vencimiento del término pactado sin obtener la entrega del inmueble decidió iniciar la presente demanda.

Corrido el traslado de la demanda, Miguel Bartolomé Gómez se allana a la demanda incoada, sin mayores argumentaciones.

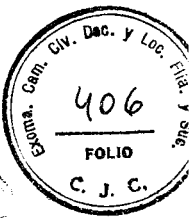
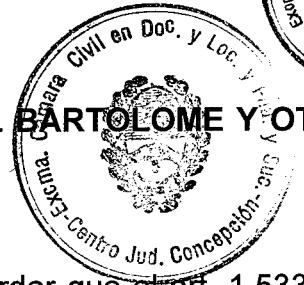
La accionada Edith Elizabeth Almaraz, por su parte se opone a la pretensión restitutoria impetrada en su contra, negando todos los hechos y el derecho invocado por en la demanda, en especial niega la autenticidad y legitimidad de todas y cada una de las instrumentales acompañadas por la actora, negando que alguna de las firmas insertas en los contratos presentados le pertenezca, alegando ser poseedora publica pacífica e ininterrumpida del inmueble reclamado y que el demandado Miguel Bartolomé Gómez no ocupa el bien en cuestión, conforme acredita con resolución dictada por el Juzgado Penal de Instrucción de Monteros en fecha 29 de abril de 2013 (cuya copia corre a fs.33/37) donde se ordena su exclusión del hogar y restricción de acercamiento a dicho bien y a la persona a la Sra. Almaraz y de sus hijos menores de edad.

La sentencia recurrida, dispone declarar abstracto el pronunciamiento en cuanto al demandado Gómez y rechazar la presente acción respecto a la demandada Almaraz en el entendimiento que no se acreditó la relación contractual en que sustenta su pretensión la accionante, por considerar que al momento en que los contratos invocados en la demanda adquieren fecha cierta, tal accionado ya no se encontraba en el lugar, atento a la exclusión dispuesta en su contra, oponiéndose a la misma la actora mediante el recurso en examen, en los términos arriba enunciados.

De las constancias de autos, se deduce que la actora funda su derecho en su carácter de comodante, es decir, en un título distinto a la aptitud de propietaria del inmueble, siendo su alegada calidad de propietaria una cuestión tangencial, que no resulta relevante a los fines de la resolución del presente caso, atento el título personal invocado como esencial cimiento de la acción de desalojo.

Por tanto, es admitido en forma pacífica, por la jurisprudencia - nacional y local- y por la doctrina, que la acción de desalojo reviste naturaleza personal y que, por su intermedio, se pretende la recuperación del uso y tenencia de una cosa, por lo que el accionante puede ser dueño de la cosa o puede no serlo, sin que ello pueda limitarle sus derechos (Cfr. CN Apel.Esp.CyC, Sala I, sentencia del 25/6/1980, en autos "Beker de López, Frida M. y otro c/ Ramón, Universo", en AR/JUR/673/1980; CN Apel.Civil, Sala K, sentencia del 11/5/1989, en "Ruiz Díaz, Gloria c/ Larin, Alberto", LL 1990-A, 77 - DJ 1991-1, 283; CN Apel. Esp.CyC, Sala V, sentencia del 26/3/1980, en "Miñaca de Seguí. Dora T. y otros c/ Ghielmetti, Juan C.", AR/JUR/3978/1980.

**JUICIO: LEDESMA JUANA PAULA C/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO
S/ DESALOJO. Expte N° 849/13.**



Respecto a la cuestión planteada, cabe recordar que el art. 1.533 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el contrato de comodato o préstamo de uso se configura cuando una de las partes se obliga a entregar a la otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que ésta se sirva gratuitamente de ella y restituya la cosa recibida; mientras que en el art. 1536 donde se regula sobre las obligaciones del comodatario, en inc. e) se enuncia la obligación de restituir la cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos, agregando que si el préstamo fuera precario, es decir, si no se pacta la duración del comodato ni surge de su finalidad, puede el comodante reclamar la restitución de la cosa en cualquier momento.

Del análisis de los convenios en que se sustenta el derecho de la accionante (comodato y locación de fs.10 y 11 respectivamente), se aprecia que constan en instrumentos privados y aparecen celebrados por la actora y el demandado Miguel Bartolomé Gómez, sin la intervención de la accionada Almaraz por lo que para producir efectos respecto a ésta, deben estar dotados de fecha cierta.

La autenticidad del instrumento privado y correlativa eficacia y oponibilidad a personas distintas de los intervinientes en él, no tiene como solo presupuesto el reconocimiento de las firmas, sino que requiere el requisito adicional de la adquisición de fecha cierta.

La existencia de la fecha cierta en los instrumentos privados se funda en la necesidad de evitar que las partes se pongan de acuerdo para fraguar un documento antedatándolo con el objeto de burlar los derechos de terceros o sucesores universales.

El art. 317 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez".

El presente artículo omite los casos contemplados en el Código en el art. 1035, con variadas interpretaciones jurisprudenciales encontradas. El supuesto que aquí se plantea es amplio; no se establecen ni siquiera con una simple enunciación los casos de fecha cierta más reconocidos o tenidos en cuenta, como la de su exhibición en juicio o en cualquier repartición pública con el archivo correspondiente; la de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren; la de la transcripción en los registros públicos, y la del fallecimiento de la///

///parte que lo firmó, o del que lo escribió, o del que firmó como testigo, entre otros casos encontrados por la doctrina y avalados por la jurisprudencia mayoritaria, - como la certificación notarial de las firmas, los timbrados de maquinas especiales entre otros-.

Entonces, la enumeración prevista en el Código vigente pasa a ser meramente enunciativa, y así, se contemplan todos los casos que puedan ocurrir que sirvan para corroborar el acaecimiento de tal hecho.

Por fecha cierta se entiende a aquella que otorga certeza de que el instrumento privado ya estaba firmado al momento de su producción, o no pudo ser firmado después de su acaecimiento (Rivera). Agrega Llambías que el valor probatorio de los instrumentos privados sólo se extiende a los terceros a partir del momento en el que adquieren fecha cierta, que concuerda con la primer parte del presente artículo.- (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Concordado y Anotado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs.803/804).

A la luz de lo reseñado se aprecia que el contenido de los instrumentos invocados por la actora solo pueden ser oponibles a la demandada Edith Elizabeth Almaraz en cuanto tercera en los contratos allí documentados, desde la adquisición de fecha indubitada, esto es, a partir de su presentación ante la Dirección General de Rentas Provincial (17/06/2014 el contrato de comodato y 10/07/2013 el contrato de locación). Le da fecha cierta al documento el sello fechador del impuesto a los sellos puesto por una repartición publica porque no es posible su antedatación (CNCiv., sala D, 13/3/1990, LA LEY,1990 -E, 409).

Y teniendo en cuenta que a las fechas ciertas indicadas quien aparece recibiendo la tenencia del inmueble objeto de la litis en virtud de tales acuerdos, ya no se encontraba ocupando dicho bien por haber sido excluido del mismo mediante resolución judicial (de fecha 29/04/2013 ver fs.33/37), resulta evidente que los mismos no pueden ser oponibles a la demandada Almaraz, careciendo de eficacia su respecto, tal como se expresa en la sentencia atacada.

Es de hacer notar además, que constan en autos elementos que colocan a la accionada Almaraz en la detentación del inmueble reclamado con antelación inclusive a la fecha de celebración que se enuncia en el contrato de comodato (08/07/2000), esto es en 11/11/1991 que es la fecha de identificación en DNI de dicha demandada que aparece glosado en fotocopia a fs.31 y acta de nacimiento de uno de sus hijos en 24/07/1996 -cuya copia corre agregada a fs.45 y sus respectivas copias certificadas se tienen a la vista en este acto-, donde figura que el domicilio de la misma se encuentra ubicado en la dirección que corresponde al bien raíz objeto de este juicio.

Con relación a los agravios relativos a la valoración de la prueba testimonial, debe recordarse que la prueba testifical consiste en la exposición en forma narrativa y con finalidad informativa sobre hechos o circunstancias que///

**JUICIO: LEDESMA JUANA PAULA C/ GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO
S/ DESALOJO. Expte N° 849/13.**



///declare conocer alguien que no sea ni actual ni virtualmente parte en el proceso, que se debe declarar sobre los hechos presenciados por ellos, no dar sus opiniones o los acontecimientos cuya existencia supone, porque una cosa es la suposición del testigo y otra de los acontecimientos relatados, que es lo verdaderamente valioso. Debe además dar razón de sus dichos, en éste sentido Devis Echandía, ilustra con claridad los alcances de éste requisito cuando dice que la razón de la ciencia del dicho debe contener las circunstancias del tiempo, lugar y modo en que el testigo adquirió el conocimiento, es decir, en que lugar conoció el hecho, cuando tuvo ese conocimiento y en que circunstancia lo adquirió. Debe tenerse presente que la prueba de testigos es una prueba casual, en contraposición a la preconstituida, porque se origina en circunstancias accidentales que luego se aprovechan en el futuro por su aptitud probatoria sin que hubiera intención previa de acordarle tal destino. En la prueba testimonial estamos en presencia del elemento humano, del sujeto que a través de su memoria y lenguaje reproduce un relato que procesalmente se denomina testimonio; testigo y testimonio no son la misma cosa, aunque uno supone al otro y viceversa. En ese contexto no resultan atendibles las declaraciones vertidas por los testigos propuestos por la actora (fs.310/312), toda vez que sus dichos no sólo no se encuentran corroborados por el material fáctico incorporado al proceso, en especial a la pregunta N° 3. En la respuesta a la misma, la testigo Dora del Carmen Páez (fs. 310), expresa que la Sra. Almaraz vive hace 20 años; la Sra. María Inés Páez (fs. 311), expresa que la demandada vive allí hace 16 años y Dante Omar Díaz (fs. 312) responde que la demandada ocupa la casa hace 5 o diez años mas o menos. Se advierte además que sus testimonios se encuentran en contraposición a lo manifestado por los tres testigos vecinos del inmueble objeto de la litis que deponen en el informe vecinal recabado por el Juez de Paz de Simoca (fs.331/332). Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. (CSJT, Sentencia N° 979, Fecha 20/11/2000).

En definitiva, y considerando las pruebas instrumentales, documentales, informativas, de absolución de posiciones y los testimonios como formando parte de un todo, cotejándolas con el resto de los elementos del proceso, conectándolas una con otras dentro del esquema probatorio en general cabe concluir que la parte actora no ha acreditado los extremos exigidos para la procedencia de la acción de desalojo objeto de la litis.

Por lo expuesto, cabe compartir el razonamiento efectuado por la primera sentenciante en la resolución recurrida y en consecuencia confirmar la misma, rechazándose por improcedentes los agravios formulados.

En cuanto a las costas: atento al resultado arribado, se imponen a la recurrente vencida por ser de ley expresa -art. 107 Procesal-.

Por ello, se

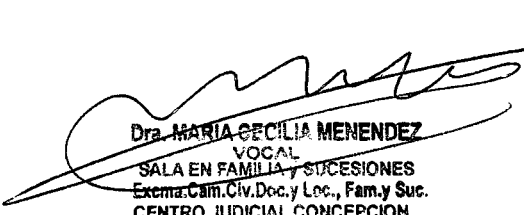
RESUELVE:

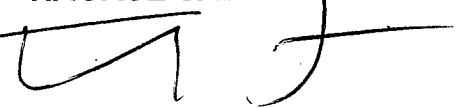
Iº) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora Juana Paula Ledesma a fs. 379, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 09 de Febrero de 2018 obrante a fs. 371/374 de autos conforme a lo considerado.

IIº) **COSTAS:** En esta instancia se imponen a la recurrente vencida, según se considera (art. 107 procesal).

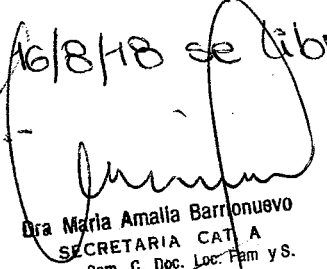
IIIº) **HONORARIOS:** Resérvese para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


Dra. MARIA CECILIA MENENDEZ
VOCAL
SALA EN FAMILIA Y SUCESIONES
Excm. Cam. Civ. Doc. y Loc., Fam. y Suc.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dr. Roberto R. Santana Alvarado
VOCAL
SALA EN DCC. LCC.
Excm. Cam. Civ. Doc. y Loc. Fam. y Suc.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 16/8/18 se libra cédulas N° 428, N° 429
y N° 430.


Dra. Maria Amalia Barrionuevo
SECRETARIA CAT A
Excm. Cam. C. Doc. Loc. Fam. y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



HABILITADO PARA ACTUAR

Concepción, 16 de agosto de 2018.-

CEDULA N°: 428.-

EXPTE N°: 849/13.-



**EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y
FAMILIA Y SUCESSIONES**

SALA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES

**AUTOS: LEDESMA JUANA PAULA C/GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO S/
DESALOJO.-**

Se notifica a: la parte Actora, LEDESMA JUANA PAULA.-

**Domicilio: CASILLERO N° 516.-
el siguiente**

PROVEIDO:

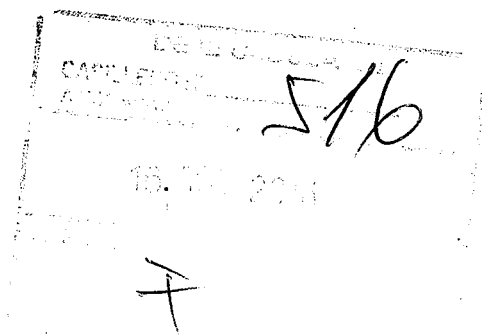
CONCEPCION, 15 de agosto de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...
RESUELVE: I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora Juana Paula Ledesma a fs. 379, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 09 de Febrero de 2018 obrante a fs. 371/374 de autos conforme a lo considerado. **II°) COSTAS:** En esta instancia se imponen a la recurrente vencida, según se considera (art. 107 procesal). **III°) HONORARIOS:** Resérvese para su oportunidad. **HÁGASE SABER.** Fdo. **DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-MET

Dra. María Amalia Barriosnuevo
SECRETARIA CAT. A
Excmo. Cam. C. Doc. Loc. Fam. y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MET



Jefe de Mesa de Entradas

RECIBIDO Y A DESPACHO HOY 17 AGO 2018 SIENDO
HORAS 9:30 ADJUNTÁNDOSE Y AGREGÁNDOSE

Dña Maria Amalia Barrionuevo
SECRETARIA CAT. A
Excmo. Cam. C. Doc. Lic. Fam y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



HABILITADO PARA ACTUAR

Concepción, 16 de agosto de 2018.-

CEDULA N°: 429.-

EXpte N°: 849/13.-



**EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y
FAMILIA Y SUCESIONES**

SALA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES

AUTOS: LEDESMA JUANA PAULA C/GOMEZ MIGUEL BARTOLOME Y OTRO S/
DESALOJO.-

Se notifica a: la parte Demandada, GOMEZ MIGUEL BARTOLOME.-

Domicilio: CASILLERO N° 753.-
el siguiente

PROVEIDO:

CONCEPCION, 15 de agosto de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...

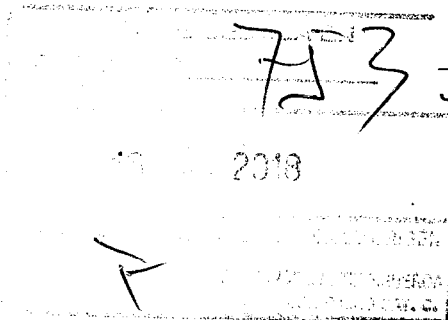
RESUELVE: I°) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la actora Juana Paula Ledesma a fs. 379, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 09 de Febrero de 2018 obrante a fs. 371/374 de autos conforme a lo considerado. II°) **COSTAS:** En esta instancia se imponen a la recurrente vencida, según se considera (art. 107 procesal). III°) **HONORARIOS:** Resérvese para su oportunidad. **HÁGASE SABER.** Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO -
DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO -MET

Dra. María Amalia Barrios Nuevo
SECRETARIA CAT. A
Excmo. Cam. C. Doc. Loc. Fam y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A horas del día se dejó cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MET



Jefe de Mesa de Entradas

DECIDIDO Y A DESPACHO HOY 17 AGO 2018 SIENDO
HORAS 9:30 ADJUNTANDOSE Y AGREGUESE:

Dña Maria Amalia Barrionuevo
SECRETARIA CAM. A.
Excmo. Cam. C. Doc. Loc. Fato y S.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION